Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03720-2022-TCE-S2

Sumilla: *"Deberá considerarse acreditada una determinada experiencia, si en la oferta se presenta el contrato y su respectiva acta de recepción y/o su respectiva resolución que aprueba la liquidación de obra y/o sus respectivas constancias de prestación y/o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución, aún en el caso que estos documentos den cuenta de un monto mayor al monto contractual, siempre que el mismo documento (u otro que obra en la misma oferta) incluya la información necesaria que justifique el incremento en el monto final por la ejecución de la obra".*

Lima, 28 de octubre de 2022.

VISTO en sesión del 28 de octubre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **6941/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Jorge Pompeyo Bellido Vílchez, en el marco de la Licitación Pública N° 029-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital de San Marcos, para la contratación de la ejecución de obra: "*Mejoramiento de los servicios de transitabilidad de vía vecinal cruce de Chacuayonga - Rancas - Millhuish, del Centro Poblado de Rancas, Distrito de San Marcos - Provincia de Huari - Departamento de Áncash; con CUI N° 2498735*"*;* atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 12 de julio de 2022, la Municipalidad Distrital de San Marcos, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 029-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de obra: "*Mejoramiento de los servicios de transitabilidad de vía vecinal cruce de Chacuayonga - Rancas - Millhuish, del Centro Poblado de Rancas, Distrito de San Marcos - Provincia de Huari - Departamento de Áncash; con CUI N° 2498735*", con un valor referencial de S/ 10'028,075,83 (diez millones veintiocho mil setenta y cinco con 83/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y, su

Firmado digitalmente por CHOCANO DAVIS Christian César FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.10.2022 13:09:40 -05:00

Firmado digitalmente por QUIROGA PERICHE Carlos Enrique FAU 20419026809 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.10.2022 15:14:31 -05:00

Firmado digitalmente por PAZ WINCHEZ Daniel Alexis Nazazi FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.10.2022 13:00:40 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03720-2022-TCE-S2

Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos Nos 377-2019-EF[1], 168-2020-EF[2], 250-2020-EF[3] y 162-2021-EF[4], en adelante **el Reglamento**.

El 23 de agosto de 2022 se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas y el 7 de setiembre del mismo año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Vial Rancas, integrado por las empresas HCB Ingeniera y Construcción S.A.C., y Ketu Servicios y Representaciones E.I.R.L., en adelante el **Adjudicatario**, por el monto de S/10'027,127,03 (diez millones veintisiete mil ciento veintisiete con 03/100 soles), conforme a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
JORGE POMPEYO BELLIDO VILCHEZ	Admitido	S/ 9,999,903,07	100.00	**1**	Descalificado
CONSORCIO VIAL RANCAS	Admitido	S/ 10,027,127,03	99.99	**2**	Adjudicatario
T & T INGENIEROS CONSTRUCTORES S.R.L.	No admitido	-	-	**-**	No admitido

2. Mediante Formulario de Interposición de Recurso Impugnativo, subsanado con Escritos N° 02 y N° 03, presentados el 19 y 21 de setiembre de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el postor Jorge Pompeyo Bellido Vílchez**,** en adelante **el Impugnante,** interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, solicitando que se revoquen dichos actos, se califique su oferta y; en consecuencia, se le otorgue la buena pro, en base a los siguientes argumentos:

<u>Sobre la descalificación de su oferta</u>

i. En las bases integradas del procedimiento de selección se estableció como definición de obra similar "*construcción y/o reconstrucción y/o mejoramiento*

[1] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.
[2] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.
[3] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.
[4] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

y/o reparación en transitabilidad vehicular y/o accesibilidad vehicular y/o infraestructura vial y/o calles y/o jirones y/o avenidas y/o pavimento de calles".

ii. En el expediente técnico de la obra se detalló la descripción técnica del proyecto, el cual contempla las siguientes partidas genéricas: a. Pavimentación, b. Cunetas, c. Baden de concreto, d. Muro de contención de concreto armado, e. Pontón de 6 mts de concreto, f. Alcantarillas g. Señalización, y h. Partidas complementarias como seguridad y salud, protección ambiental y monitoreo arqueológico.

iii. Según diversos pronunciamientos del Tribunal "*aun cuando en los documentos presentados la denominación del contrato no coincida literalmente con aquella prevista en la definición de obra similar, se deberá validar la experiencia si las actividades que se realizaron en su ejecución, resultan congruentes con las actividades o componentes propios del contrato a ejecutar".*

iv. El comité de selección descalificó su oferta por incumplir el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad sin motivación, desconociendo la definición de obras similares establecida en las bases integradas del procedimiento de selección al no exponer las razones por las cuales las experiencias propuestas no son similares, pese a que la expresión "experiencia similar" no es "experiencia igual".

v. Los argumentos del comité de selección se basan en una apreciación visual de la denominación de las experiencias presentadas y no sobre su contenido, ni de una apreciación integral de los documentos presentados para sustentar su validez, lo que constituye una transgresión a su derecho de un trato justo e igualitario, dado que al Adjudicatario se le otorgó la buena pro por el solo hecho de haber descalificado la documentación presentada por su representada, sin haber revisado si sus obras tienen las partidas necesarias para ser consideradas similares.

vi. En el supuesto que el Tribunal decida retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de calificación, solicita que se ordene al comité de selección tener en cuenta lo manifestado por el Tribunal respecto de las experiencias consideradas como no similares, al ser su preocupación que vuelva a considerarlas como tal, con la finalidad de declarar desierto el

procedimiento de selección.

Respecto a la Experiencia N° 1

vii. Conforme a la documentación obrante a folios 152 al 184 de su oferta, la Experiencia N° 1 correspondiente a la obra "Construcción y Mejoramiento de la Carretera Oyolo - Ushua - Corculla", constituye una obra de construcción y mejoramiento de infraestructura vehicular, es decir, una obra de transitabilidad vehicular, que cumple con lo requerido en las bases integradas del procedimiento de selección

viii. El comité de selección señaló que la experiencia no es similar y las bases integradas del procedimiento de selección exigen precisión y exactitud; sin embargo, no precisó por qué no es similar, ni explicó aquello que no es preciso o exacto, pese a que las bases integradas del procedimiento de selección no establecieron limitación expresa a determinado tipo de infraestructura vial para considerar una experiencia como similar, tales como, vías urbanas, carreteras, caminos vecinales, etc.

El Reglamento Nacional de Infraestructura Vial, emitido por el Ministerio de Transportes, establece que la infraestructura vial constituye "*la vía y todos sus soportes que conforman la estructura de las carreteras y caminos*".

En el acta de recepción de la obra (obrante a folios 156 al 157 de su oferta) se encuentran especificadas las partidas que la conforman, las cuales son similares a aquellas de la obra materia del procedimiento de selección; además, la obra acreditada como experiencia en la especialidad atraviesa los poblados de Oyolo, Ushua y Corculla, al igual que en el procedimiento de selección según se advierte de la memoria descriptiva del proyecto en el expediente técnico; por tanto, lo manifestado por el comité de selección carece de motivación.

ix. El comité de selección argumentó que existe una incongruencia en cuanto a la fecha de suscripción del contrato, cuando se trata de un error tipográfico sin trascendencia, toda vez que presentó copia del contrato de obra, donde figura claramente la fecha de suscripción, así como se puede verificar en el mismo contrato que la nomenclatura de la obra es LP. N° 013-2010-MTC/21, siendo el procedimiento de selección del año 2010.

En diversos pronunciamientos del Tribunal se estableció que el comité de selección debe evaluar de forma integral la documentación presentada por los postores a fin de poder verificar si estos cumplen con lo solicitado en las bases integradas del procedimiento de selección.

En ese sentido, para sustentar la Experiencia N° 1, se presentó el contrato de obra suscrito en el 2010, el acta de recepción que señala como número de contrato N° 210-2010-MTCE721, el contrato de consorcio que indica en su cláusula primera, haber sido favorecidos con la buena pro de la Licitación Pública N° 013-2010-MTC/21 y la resolución de liquidación que en su primer considerando precisa que el contrato se suscribió el 19 de noviembre de 2010.

Por tanto, con la documentación proporcionada en su oferta era imposible que el contrato se haya suscrito en el año 2009, dado que en ese año ni siquiera existía la convocatoria, por lo que, es evidente que se trata de un error material utilizado por el comité de selección para desacreditar dicha experiencia.

Respecto a las Experiencias N° 4 y N° 5

x. El comité de selección sostuvo que las Experiencias N° 4 y N° 5 no son similares, sin señalar ni sustentar el motivo, lo que constituye una falta de motivación del acto.

En diversos pronunciamientos del Tribunal, como la Resolución N° 041-2020/OSCE-DGR, se señaló que la experiencia en la especialidad no está supeditada al nombre de la experiencia o su nomenclatura, sino al contenido de la experiencia.

La obra objeto del procedimiento de selección y dichas experiencias contienen los mismos trabajos o actividades de transitabilidad, donde la primera lleva consigo obras de alcantarillado y cunetas (obras de drenaje pluvial), por lo que, si bien no son iguales, sí son similares.

En las partidas de las Experiencias N° 4 y N° 5, conforme con las actas de recepción obrantes a folios 33 y 76 de su oferta, se observa que incluyen

partidas de construcción del pavimento rígido de concreto f´c=210 kg/cm2, que contienen sub partidas similares a las partidas de pavimento rígido a ser construidas en la localidad de Rancas, las cuales se encuentran detalladas a folios 680 al 684 del expediente técnico del procedimiento de selección.
Adjunta el detalle de las partidas específicas correspondientes a las Experiencias N° 4 y N° 5, así como fotografías con vistas panorámicas de la obra culminada, presentadas como parte de su oferta a folios 9 al 17, 19 al 20, 50 al 58 y 60 al 61, siendo imposible que el comité de selección no haya podido verificar las similitudes de los trabajos ejecutados, a pesar de que el nombre o nomenclatura de las experiencias no coincidan con el de la obra del procedimiento de selección.

El comité de selección no llevó a cabo algún trabajo de verificación para sustentar su decisión de no considerar las Experiencias N° 4 y N° 5 como similar, careciendo de sustento y motivación.

xi. El comité de selección señaló que en los contratos de consorcio solo se detallaron los porcentajes de participación, mas no las obligaciones de cada consorciado, cuando en diversos pronunciamientos del Tribunal se dispuso que el porcentaje de participación de cada consorciado implica una participación total, como sucede en la Resolución N° 30-2022-TCE-S5, la cual se pronunció sobre un caso similar referido a la descalificación de una propuesta por la supuesta falta de obligaciones en el contrato de consorcio.

Además, en las cláusulas tercera y quinta de los contratos de consorcio (obrantes a folios 41 al 42 y 85 al 86 de su oferta) se advierte que las partes se comprometen en la ejecución de la obra y los porcentajes que asumieron.

Sobre la oferta del Adjudicatario

xii. Según los artículos 52 y 73 del Reglamento, se debe verificar la documentación de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, entre esta, el contrato o promesa formal de consorcio para el caso de los postores que se presentan mediante dicha modalidad; sin embargo, el Adjudicatario no cumplió con presentar válidamente dicho documento, debido a que el representante de uno de los consorciados, la empresa HCB Ingeniera y Construcción S.A.C., no cuenta con facultades de suscribir ese tipo de contratos (contratos de consorcio).

El otorgamiento de facultades y poderes se rige por el principio de literalidad, motivo por el cual dicha facultad debió consignarse de manera expresa e indubitable, como sucede con el otro consorciado, la empresa Ketu Servicios y Representaciones E.I.R.L., según se verifica en el literal g) del certificado de vigencia de poder.

En ese sentido, el Adjudicatario no cumplió con presentar una oferta acorde con las exigencias mínimas requeridas en las bases integradas del procedimiento de selección (documentación de presentación obligatoria); por tanto, se debe dejar sin efecto la buena pro otorgada a su favor y considerando que su oferta quedó en primer lugar en el orden de prelación, así como cumplió con el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad, corresponde que se le otorgue la buena pro a su representada.

3. Con Decreto del 23 de setiembre de 2022, debidamente notificado el 27 de setiembre de 2022, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.

4. El 30 de setiembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Informe N° 392-2022-GAJ/MDSM, el Informe Técnico Legal N° 09-2022-MDSM-GAJ y el Informe N° 001-2022-LMDM/LP N° 029-2022-MDSM/CS-1, a través de los cuales expuso lo que a continuación se resume:

Sobre la descalificación de la oferta del Impugnante

Respecto a la Experiencia N° 1

i. La construcción y mejoramiento de la carretera no es obra similar según lo exigido en las bases integradas del procedimiento de selección, por lo que, no puede ser considerada como experiencia similar.

ii. Para acreditar la experiencia del Impugnante, se presentó el contrato de ejecución de obra N° 230-2010-MTC/21 y el acta de recepción de obra correspondiente, donde se advierten incongruencias respecto a la fecha de suscripción del contrato, dado que en el contrato de ejecución de obra se advierte que la fecha de suscripción es el 19 de noviembre de 2010; sin embargo, en el acta de recepción de obra se consignó como fecha de suscripción del contrato el 19 de noviembre de 2009, hecho que no permite identificar con exactitud la fecha de recepción o entrega de obra.

iii. Además, en la cláusula segunda del contrato de ejecución de obra N° 230-2010-MTC/21, se advierte que el monto del contrato es S/ 16'034,646.60; no obstante, en la resolución de liquidación de obra se advierte un monto distinto. En ese sentido, la documentación presentada para acreditar dicha experiencia, es incongruente entre sí, toda vez que no se acredita de forma documentada el monto adicional de S/557,033.05.

En la Resolución N° 1558-2022-TCE-S4 se estableció como criterio que el postor debe incluir en su oferta la adenda o el documento pertinente en el cual se sustente la modificación, a efectos de poder identificar la fuente de modificación del monto contractual y que este coincida con el monto total que implicó la ejecución de obra.

iv. Por lo expuesto, la documentación presentada para acreditar la Experiencia N° 1 no se consideró válida, toda vez que contiene incongruencias entre sí, en tanto el acta de recepción tiene una fecha anterior a la suscripción del contrato ejecución de obra, la terminología de la contratación no coincide con los requisitos de calificación (experiencia en obras similares), y el postor no acreditó de manera fehaciente y/o documentada el monto declarado en el Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad, es decir, el monto adicional de S/ 557,032.05.

Respecto a las Experiencias N° 4 y N° 5

v. El comité de selección no validó la documentación correspondiente a las Experiencias N° 4 y N° 5, dado que en los contratos de consorcio no se establecieron las obligaciones de los consorciados, cuando según la Resolución N° 1286-2017-TCE-S1 "*la revisión y ponderación para calificar la experiencia del postor, deriva de las obligaciones vinculadas directamente al objeto matera de la contratación, a las que se hubieran comprometido a ejecutar los consorciados de acuerdo a lo declarado en la promeso de consorcio y/o contrato de consorcio".*

Aquellos contratos de consorcio se suscribieron en contravención de la Directiva N° 00-2016-OSCE/CD, al no haberse establecido las obligaciones de los consorciados.

vi. Además, la documentación presentada para acreditar las Experiencias N° 4 y N° 5 es incongruente entre sí, toda vez que, el postor no acreditó de manera fehaciente y/o documentada los montos declarados en el Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad, en tanto no presentó documentación que sustente la ejecución de un monto mayor o adicional, en relación con los montos de los contratos correspondientes.

Las obras de drenaje presentadas por el Impugnante, no coinciden con la terminología considerada en los requisitos de calificación de las bases integradas del procedimiento de selección.

vii. Por tanto, la documentación presentada por el Impugnante respecto de las Experiencias N° 4 y N° 5 no correspondía ser considerada para acreditar la experiencia solicitada en las bases integradas del procedimiento de selección, considerando que los errores y/o incongruencias advertidos no son subsanables, según el artículo 60 del Reglamento. Invoca las Resoluciones N° 1020-2022-TCE-S2 y N° 1315-2022-TCE-S4.

Respecto al Anexo N° 10

viii. En las bases estándar para los procedimientos de selección de licitación pública aprobadas mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, se consideró que la estructura del Anexo N° 10 servía para acreditar la experiencia del

postor en la especialidad, siendo un formato que no debía ser modificado con ocasión de la presentación de ofertas; no obstante, el Impugnante modificó la estructura del Anexo N° 10 - Experiencia del postor en la especialidad al eliminar la columna de "tipo de cambio venta" y agregar la columna de "porcentaje de participación", hecho que contraviene lo dispuesto en la directiva antes citada.

ix. La presentación errónea o incongruente del Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad, no puede subsanarse conforme con el artículo 60 del Reglamento, toda vez que al haberlo presentado con modificaciones se considera como no presentado, según lo desarrollado en la Resolución N° 1064-2020-TCE-S1.

Respecto a la Experiencia N° 2

x. Para acreditar la Experiencia N° 2, se ha presentado una copia del contrato cuyo monto contractual difiere del monto total declarado en el Anexo N° 10; por lo que, no se acredita de forma documentada y fehaciente dicha experiencia.

5. Con Escrito N° 01, presentado el 30 de septiembre de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación, solicitando que se declare infundado, en razón a los siguientes argumentos:

Sobre la descalificación de la oferta del Impugnante

i. El Impugnante dentro de los derechos que le confiere la Ley, se encontraba facultado para presentar cualquier consulta y/o observación a las bases de manera previa a su integración; sin embargo, al no hacerlo manifestó su conformidad con las mismas quedando establecidas como las reglas definitivas del presente procedimiento de selección.

ii. La oferta del Impugnante fue descalificada por el incumplimiento de los requisitos exigidos en las bases integradas del procedimiento de selección; dado que, de las obras presentadas para acreditar su experiencia en la especialidad, solo la Experiencia N° 3 es válida, con lo cual acredita una experiencia por el monto de S/ 637,820.29.

Respecto a la Experiencia N° 1 y N° 2

iii. Las obras "Construcción y Mejoramiento de la carretera Oyolo – Ushua – Corculla" y "Mejoramiento de Pistas y Veredas del Jirón Carlos F. Vivancho, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga – Ayacucho", fueron contratadas por los montos ascendentes a S/ 16'034,646.60 y S/ 3'073,461.64, incluidos el IGV, según los contratos que se encuentran en la oferta del Impugnante.

Sin embargo, durante la ejecución de las mencionadas obras se aprobaron adicionales o deductivos vinculantes que alteraron el monto inicialmente contratado, a pesar de ello, el Impugnante no incluyó en su oferta los documentos que sustenten dichas modificaciones, lo cual impide identificar la fuente de modificación de los montos contractuales.

En las resoluciones de liquidación de obra se advierten montos distintos a los contratados y señalados en las actas de recepción de obra, tratándose de la existencia de prestaciones adicionales o deductivos vinculantes que varían los montos originales de las obras.

iv. En diversos pronunciamientos del Tribunal, como las Resoluciones N° 1558-2022-TCE-S4 y N° 2757-2020-TCE-S3, se estableció que el postor que presenta una oferta que sufre de modificaciones (producto de adendas, adicionales o deductivos), los cuales varían el monto del contrato deben adjuntar adicionalmente a su oferta estos documentos; a pesar de que, se hayan adjuntado la copia del contrato, el acta de recepción de obra o la resolución de liquidación.

v. En ese sentido, en atención al principio de predictibilidad solicita no se considere los montos declarados por las obras correspondientes a las Experiencias N° 1 y N° 2.

Respecto a las Experiencias N° 4 y N° 5

vi. Las razones para no considerar las obras correspondientes a las Experiencias N° 4 y N° 5 son las siguiente: i) no constituyen obras similares según lo establecido en las bases integradas de los procedimientos de selección, ii) los contratos de consorcio no establecen las obligaciones de los consorciados y

iii) el Impugnante no acreditó la variación de los montos contractuales en atención de la existencia de prestaciones adicionales.

vii. En el presente procedimiento de selección por tratarse de una obra que tiene como finalidad el mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular de una vía vecinal, se establecieron como obras similares a la construcción y/o reconstrucción y/o mejoramiento y/o reparación en transitabilidad vehicular, accesibilidad vehicular, infraestructura vial, jirones, avenidas y/o pavimento de calles, por lo que quedaron debidamente definidas las obras que podían ser consideradas como obras similares, debiendo tener en cuenta que se establecieron diversas opciones vinculadas al objeto de la contratación para que puedan existir pluralidad de postores.

Sin embargo, el Impugnante pretende que obras distintas, como son la construcción y mejoramiento de un sistema de drenaje pluvial, sean consideradas obras similares, contraviniendo lo establecido en las bases integradas de los procedimientos de selección.

Tal es la diferencia de especialidades que, según el artículo 15 del Reglamento, las obras de drenaje corresponden a la especialidad de represas, irrigaciones y afines, por lo que, tienen una especialidad distinta a la obra a contratar correspondiente a transitabilidad vehicular de una vía vecinal, pretendiendo el Impugnante que una obra por tener partidas y actividades similares a otra se convierta de manera automática en una obra similar.

Bajo el argumento planteado por el Impugnante se daría cabida a cuestiones tan incongruentes como pretender que un hospital por tener instalaciones eléctricas o de iluminación sea considerada como una obra similar de electrificación o que una escuela por tener servicios higiénicos sea considerada como obra de saneamiento.

viii. El Impugnante, como sustento de su recurso de apelación, citó la Resolución N° 041-2020/OSCE-DGR, el cual acoge el cuestionamiento de un postor a quien la Entidad arbitrariamente no consideró la obra de “construcción de pistas” como obra similar de una obra de “construcción de pistas y veredas”; sin embargo, este caso se trata de un supuesto totalmente distinto, pues si bien las obras de drenaje podrían tener algunas partidas o actividades

similares, tienen una especialidad distinta.

ix. En los contratos de consocio presentados para acreditar las Experiencias N° 4 y N° 5, no se señalan las obligaciones de los consorciados, limitándose a indicar el porcentaje de participación, cuando las obras fueron realizadas por el consorcio Drenaje Pluviales Ayacucho, el cual se encontraba conformado por la empresa Representaciones Flores S.R.L. y el señor Jorge Pompeyo Bellido Vilchez, estando ambos consorciados obligados a cumplir con lo dispuesto en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD – Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado, que establece como contenido mínimo de la promesa del consorcio a las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio y señala que la experiencia del postor se realiza en base a la documentación aportada por el o los integrantes del consorcio que se hubieran comprometido a ejecutar conjuntamente las obligaciones vinculadas directamente al objeto materia de la contratación.
En esa línea, conforme con el artículo 49.5 del Reglamento, en el caso de consorcios, solo se considera la experiencia de aquellos integrantes que ejecutan conjuntamente el objeto del contrato. Se invoca la Resolución N° 0500-2020-TCE-S1.

x. El Impugnante no acreditó la variación de los montos de los contratos en razón a la existencia de prestaciones adicionales, toda vez que las obras correspondientes a las Experiencias N° 4 y N° 5 fueron contratadas por los montos ascendentes a S/ 9,146,670.15 y S/ 6,793,364.45, incluidos el IGV; sin embargo, durante la ejecución de las mencionadas obras se aprobaron adicionales o deductivos vinculantes que alteraron el monto inicialmente contratado; a pesar de ello, el Impugnante no incluyó en su oferta los documentos que sustenten dichas modificaciones, lo cual impide identificar la fuente de modificación de los montos contractuales.

De la revisión de las actas de recepción de obra y las resoluciones de la liquidación física y financiera se aprecia la existencia de prestaciones adicionales y deductivos vinculantes que varían los montos originales de las obras.

En diversos pronunciamientos del Tribunal, como las Resoluciones N° 1558-2022-TCE-S4 y N° 2757-2020-TCE-S3, se estableció que el postor que

presenta una oferta que sufre de modificaciones (producto de adendas, adicionales o deductivos), los cuales varían el monto del contrato deben adjuntar adicionalmente a su oferta estos documentos; a pesar de que, se hayan adjuntado la copia del contrato, el acta de recepción de obra o la resolución de liquidación, como lo hizo el Impugnante en el presente caso.

En ese sentido, de la revisión de la oferta del Impugnante se advierte que no presentó documentos que sustenten la modificación, por lo que no corresponde considerar como válidas las Experiencias N° 4 y N° 5.

Sobre los cuestionamientos a su oferta

xi. El Impugnante pretende cuestionar las facultades de un gerente general para suscribir contratos de consorcio, sin considerar lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General de Sociedades y que aquel posee las atribuciones contempladas en el artículo 188 del mismo cuerpo normativo.

De tal manera, el gerente general de la empresa HCB Ingeniera y Construcción S.A.C. cuenta con plenas facultades para suscribir contratos de consorcio en atención a lo establecido en la Ley General de Sociedades y las disposiciones del estatuto de la empresa, donde se faculta al gerente general a intervenir en licitaciones públicas y celebrar todo tipo de contratos, en tanto pueda realizar todos los actos o contratos relacionados con el objeto social que coadyuven a la realización de sus fines, sin restricción alguna ni requerir que se detalle expresamente las facultades otorgadas, más que las que tenga a bien restringir la Junta General.

El Tribunal planteó su posición en la Resolución N° 3005-2022-TCE-S2, donde se cuestiona las facultades de un subgerente para participar en un procedimiento de selección y suscribir contratos de consorcio.

6. Con Decreto del 4 de octubre de 2022, se tuvo por apersonado al Adjudicatario, en calidad de tercero administrado y se tuvo por absuelto el traslado del recurso impugnativo, dejándose a consideración de la Sala su solicitud del uso de la palabra.

7. Con Decreto del 4 de octubre de 2022, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE el Informe N° 392-2022-GAJ/MDSM, el Informe Técnico Legal N° 09-2022-

MDSM-GAJ y el Informe N° 001-2022-LMDM/LP N° 029-2022-MDSM/CS-1; sin embargo, no se pronunció respecto a lo requerido en el numeral 1 del Decreto N° 480697. Asimismo, se dispuso la remisión del expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver. El expediente fue recibido el 5 de octubre de 2022.

8. Con Decreto del 6 de octubre de 2022, se programó audiencia pública para el 13 de octubre de 2022, la misma que se llevó a cabo con la participación de los representantes del Impugnante y del Adjudicatario.

9. Mediante Escrito N° 04, presentado el 10 de octubre de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante manifestó los siguientes argumentos:

i. El Adjudicatario invocó los mismos argumentos esgrimidos por la Entidad en su informe legal. El Comité de selección y la Entidad han omitido verificar que el Adjudicatario presentó una oferta no foliada, que contiene documentación ilegible respecto de la Experiencia N° 2 y que no acredita debidamente las Experiencias N° 1, N° 2 y N° 3, siendo que, no se advierte la presentación de adendas, resoluciones y demás documentos adicionales.

La Entidad se encuentra parcializada y pretende favorecer al Adjudicatario, dado que los nuevos cuestionamientos en su informe técnico legal solo están dirigidos a su oferta y los nombres de las obras cuestionadas son los mismos a las obras consideradas como similares que fueron propuestas por el Adjudicatario.

ii. En el informe legal de la Entidad no se sustentan las razones por las cuales las experiencias presentadas no cumplen con la definición de obras similares y se presentan nuevos cuestionamientos no esbozados por el comité de selección, los cuales no deben considerarse al no ser parte de las causales que motivaron la descalificación de su oferta.

iii. En dicho informe se añade que "*la terminología de la contratación no coincide con los requisitos de calificación*", lo que constituye un absurdo cuando en las bases integradas del procedimiento de selección se establece que las obras de construcción, mejoramiento e infraestructura vial constituyen obras similares, y considerando que la terminología no debe

coincidir necesariamente con el nombre del objeto del contrato, sino el contenido de las partidas ejecutadas.

iv. La Entidad plantea como nuevo argumento que "*el monto contratado no coincide con el monto liquidado*" y sostiene que en ese contexto *"debió acompañar todos los documentos que sustenten la diferencia*"; sin embargo, los montos contratados para la ejecución de obra nunca terminan siendo iguales a los montos con que se liquidan debido a distintas causales, debiendo tenerse en cuenta que no existe obligación normativa ni contractual que exijan que ante la modificación del monto contractual se deba suscribir una adenda para adicionales de obra, ampliaciones de plazo o pago de mayores metrados, mayores gastos generales o reajustes.

v. La norma establece que para sustentar la experiencia en la especialidad se debe presentar el contrato, el acta de recepción de obra, la liquidación de obra o cualquier otro documento que permita acreditar el monto final y cuando se presentan dichos documentos se demuestra fehacientemente la existencia de una relación contractual, la conclusión y recepción de la obra, y la reseña de la obra ejecutada dando fe del monto final del contrato, respectivamente.

En ese sentido, sostener que la liquidación de obra no sustenta por sí misma el monto final, es cuestionar su validez, hecho que no le corresponde al comité de selección, sino a una autoridad con atribuciones para declarar su nulidad; por tanto, la pretensión de la Entidad de exigir documentación adicional que la sustente resulta innecesario.

vi. Su experiencia en la especialidad se encuentra debidamente sustentada por el contrato, cláusulas adicionales al contrato y la liquidación de obra y, para el caso de las obras de drenaje pluvial acompañó los presupuestos que sustentan y prueban que contienen las mismas partidas que la obra del procedimiento de selección, por lo que corresponden ser consideradas similares, sobre todo porque la definición de obras similares es amplia. En consecuencia, las experiencias presentadas en su oferta son veraces y cumplen con lo requerido en las bases integradas del procedimiento de selección.

vii. Respecto de la Experiencia N° 1, la Entidad se limitó a indicar que *"por lo*

tanto la construcción de y mejoramiento de la carretera no es similar a lo exigido por lo tanto el colegiado no considera como experiencia similar", mas no esgrime nada de las partidas ni las cuestiona, así como alude a supuestas incongruencias advertidas en la documentación sustentatoria, en tanto "*no permite identificar la fecha de recepción o fecha de acta de entrega de obra*"; sin embargo, la fecha se advierte claramente en el acta de recepción, lo que demuestra la intención del comité de selección de plantear una motivación aparente para descalificar su oferta.

La experiencia corresponde a una obra vial que une las localidades de Oyolo, Ushua y Corculla en Ayacucho de igual manera que la obra objeto del procedimiento de selección, por lo que resulta un despropósito descalificarla argumentando que no es similar.

viii. Respecto de la Experiencia N° 4, la Entidad repite el argumento del comité de selección consistente en que no constituye una obra similar por ser una obra de drenaje pluvial, lo que demuestra que el comité de selección no ha sido constituido por miembros con conocimiento técnico en el objeto de la contratación y si bien la denominación no coincide con el nombre de la obra a ejecutarse, el concepto de similar no se refiere a la denominación, sino a los trabajos que comprenden partidas similares.

En relación a que no se establecieron las obligaciones de cada consorciado en el contrato de consorcio sostiene que se encuentran debidamente señaladas en el contrato de consorcio adjunto a su oferta, cuando existe un pronunciamiento del Tribunal al respecto y las bases integradas del procedimiento de selección requieren demostrar el porcentaje de participación de cada consorciado para determinar la experiencia que corresponde acreditar, lo que cumplió.

ix. Las Experiencias N° 4 y N° 5, corresponden a obras de infraestructura vial de pavimentación de pistas y veredas en las calles del centro histórico de la ciudad de Huamanga que tenían como finalidad incorporar a las vías principales de la ciudad, canales de drenaje pluvial con sus respectivas estructuras de evacuación a las quebradas naturales, lo que incluyó la reconstrucción de las redes de agua potable, desagüe, electricidad subterránea, cables y telefonía sin cortar el servicio a los usuarios, estando a la fecha al servicio de la población.

10. Mediante Decreto del 13 de octubre de 2022, se dispuso lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *A LA ENTIDAD - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS:*
>
> *Sírvase remitir un Informe Técnico Legal Complementario en el que se pronuncie respecto a los cuestionamientos formulados por el Consorcio Vial Rancas, integrado por las empresas HCB Ingeniera y Construcción S.A.C., y Ketu Servicios y Representaciones E.I.R.L., contra la oferta del postor Jorge Pompeyo Bellido Vílchez, al absolver el traslado del recurso de apelación.*
>
> *Debe tenerse en cuenta que el escrito de absolución del recurso de apelación se encuentra publicado en él Toma Razón Electrónico del Tribunal de Contrataciones del Estado [Expediente N° 6941-2022], como anexo del Decreto de apersonamiento de tercero del 4 de octubre de 2022.*
>
> *(…)"*

11. Mediante Escrito s/n, presentado el 14 de octubre de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante reiteró los argumentos previamente expuestos en el recurso de apelación y en el escrito ingresado el 10 de octubre de 2022, además expuso lo siguiente:

i. Los cuestionamientos realizados a su oferta por la Entidad, en esta instancia, no pueden ser tomados en cuenta, debido a que, según el Acuerdo de Sala Plena N°002-2012, para la fijación de puntos controvertidos en el procedimiento de apelación, únicamente serán tomados en cuenta los hechos contenidos en el recurso y en la absolución.

ii. La Entidad manifiesta que las Resoluciones: Resolución N°01020-2022-TCE-S2, Resolución N°1315-2022-TCE-S4 y Resolución N°1558-2022-TCE-S4, indican que el postor debe de adjuntar Adendas, lo que es falso, porque la única Resolución que se refiere a este tema es la Resolución N°1558-2022-TCE-S4.

    La Resolución N°1558-2022-TCE-S4 no resulta aplicable al presente caso, pues el cuestionamiento referido a los montos adicionales, han sido planteados de forma indebida por la Entidad.

12. Mediante Escrito N° 3, presentado el 20 de octubre de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario reiteró los argumentos previamente

expuestos en la absolución del traslado del recurso de apelación y en la audiencia pública, además expuso lo siguiente:

iii. El hecho que se haya presentado la subsanación del recurso de apelación en dos escritos (el primero dentro del horario de atención de la Mesa de Partes del Tribunal y el segundo fuera del horario), demuestra una falta de claridad en las pretensiones y en los argumentos que sustentan la apelación.

iv. Los reajustes son cálculos matemáticos (y no modificaciones contractuales como incorrectamente pretende hacer creer el apelante), que se efectúan tanto a las valorizaciones correspondientes a las prestaciones originalmente pactadas en el contrato, como de aquellas prestaciones adicionales que la Entidad ordene ejecutar al contratista, a efectos de ajustar sus precios al mes en que debe ser pagada la valorización; por tanto, no es posible adjuntar alguna documentación adicional que reconozca porque se van realizando en cada valorización y al final se calculan de manera definitiva en la liquidación de la obra.

v. En el supuesto negado que el Colegiado no comparta el criterio señalado, si es que no se consideran las contrataciones 1, 2 y 3, de igual forma se sobre pasa el monto mínimo exigido para acreditar la experiencia del postor en la especialidad.

13. Mediante Decreto del 20 de octubre de 2022, se dispuso declarar el expediente listo para resolver.

14. Mediante Decreto del 21 de octubre de 2022, considerando el estado actual del expediente y que mediante el proveído N° D002618-2022-OSCE-TCE del 18 de octubre de 2022, se puso en conocimiento la incapacidad temporal de la vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, se dispuso lo siguiente:

- Dejar sin efecto el Decreto del 20 de octubre de 2022, mediante el cual se declara listo para resolver el presente expediente.
- Programar nueva audiencia pública para el 27 de octubre de 2022.

15. Mediante Escrito s/n, presentado el 27 de octubre de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante reiteró los argumentos previamente expuestos en el recurso de apelación y en los escritos ingresados con posterioridad.

16. Mediante Decreto del 27 de octubre de 2022, se dispuso declarar el expediente listo para resolver.

17. Mediante Escrito N° 6, presentado el 28 de octubre de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante reiteró los argumentos previamente expuestos en el recurso de apelación y en los escritos ingresados con posterioridad.

II. FUNDAMENTACIÓN

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro, solicitando que se revoquen dichas decisiones.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por

el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado sea superior a cincuenta (50) UIT[5] y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una Licitación pública, cuyo valor referencial asciende a S/10'028,075,83 (diez millones veintiocho mil setenta y cinco con 83/100 soles) y dicho monto es superior a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la decisión de descalificar su oferta y el otorgamiento de la buena pro, solicitando que se revoquen dichas decisiones; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

---

5 Unidad Impositiva Tributaria.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 19 de setiembre de 2022, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 7 del mismo mes y año.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante Formulario de Interposición de Recurso Impugnativo, subsanado con Escritos N° 02 y N° 03, presentados el 19 y 21 de setiembre de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado.

d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este fue suscrito por el mismo postor Impugnante, el señor Jorge Pompeyo Bellido Vílchez.

e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la descalificación de su oferta habría sido realizada transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

Cabe precisar que la legitimidad procesal e interés para obrar del Impugnante para cuestionar la oferta presentada por el Adjudicatario se encuentra supeditada a que revierta la descalificación de su oferta.

h) Sea interpuesto por el postor ganador.

En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro, toda vez que la oferta del Impugnante fue descalificada.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado que se revoque la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; en ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

IV. PRETENSIONES:

4. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

i. Se revoque la descalificación de su oferta.
ii. Se desestime la oferta presentada por el Adjudicatario.
iii. Se revoque el otorgamiento de la buena pro.

Por su parte, en el escrito de absolución del traslado del recurso de apelación, el Adjudicatario solicitó lo siguiente:

i. Se confirme la descalificación de la oferta del Impugnante.
ii. Se descalifique la oferta del Impugnante.
iii. Se confirme la admisión de su oferta.
iv. Se confirme el otorgamiento de la buena pro.

V. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación se notificó el 27 de setiembre de 2022, a través del SEACE, se aprecia que el Adjudicatario lo absolvió dentro del plazo legal de tres (3) días hábiles, toda vez que el 30 del mismo mes y año, se apersonó al presente procedimiento.

Por lo tanto, considerando que el Adjudicatario absolvió el traslado de manera oportuna, en virtud de la normativa citada, los argumentos que aquél haya expuesto serán tomados en cuenta al momento de fijar los puntos controvertidos.

Por otro lado, cabe señalar que los cuestionamientos realizados por la Entidad a la oferta presentada por el Impugnante, adicionales a los expuestos por el Comité de Selección en el *"Acta de Apertura, Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de Buena Pro"* (referidos al formato del Anexo N° 10, a la experiencia N°2, al contrato de consorcio de la experiencia N° 1 y la supuesta diferencia de los montos totales con los montos contractuales), no serán tomados en cuenta como puntos controvertidos, toda vez que no fueron expresados en la oportunidad que se realizó la calificación de ofertas, agregado al hecho que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, conforme a lo regulado en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento.

Sobre aquello, debe precisarse que, los cuestionamientos a la experiencia N° 2 del Impugnante y a la supuesta diferencia ente los montos totales con los montos contractuales de las contrataciones del Impugnante, serán considerados para la fijación de los puntos controvertidos, debido a que fueron planteados en la absolución del traslado del recurso de apelación.

Finalmente, es necesario indicar que los cuestionamientos realizados por el Impugnante a la experiencia del Adjudicatario, no serán tomados en cuenta para la fijación de los puntos controvertidos, en la medida que no fueron planteados en el escrito del recurso de apelación (ni en la subsanación), es decir, fueron planteados de forma extemporánea.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:

i. Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de tener por descalificada la oferta del Impugnante y, en consecuencia revocar el otorgamiento de la buena pro.

ii. Determinar si en la oferta del Impugnante se ha cumplido con acreditar la experiencia del postor en la especialidad, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas o si, por el contrario, corresponde descalificarla.

iii. Determinar si en la oferta del Adjudicatario se ha cumplido con presentar la promesa de consorcio, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas o si, por el contrario, corresponde no admitirla.

iv. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. En correlato con ello, los procesos de contratación pública, también se encuentran sustentados en los principios recogidos en el artículo 2 de la Ley, como son los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, entre otros.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

<u>PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO</u>: Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de tener por descalificada la oferta del Impugnante y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro.

8. De la revisión del *"Acta de Apertura, Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de Buena Pro",* publicada en el SEACE, se aprecia que el Comité de Selección decidió descalificar la oferta del Impugnante, señalando lo siguiente:

> *"(…) el postor BELLIDO VILCHEZ JORGE PONPELLO acredita contrato de ejecución de obra N° 230-2010-MTC/21, correspondiente a la "Construcción y mejoramiento de la carretera Oyolo – Ushua Corculla". Sin embargo, no acredita para la experiencia solicitada en las bases integradas que exige con precisión y exactitud (…)".*
>
> *(…)*
>
> *Por lo tanto, la construcción y mejoramiento de la carretera no es obra similar a lo exigido, por lo tanto el colegiado no considera como experiencia similar.*
>
> *"(…) asimismo dicho postor presentó el acta de recepción de obra, donde se puede apreciar las siguientes incongruencias, con la fecha de suscripción de contrato.*
>
> *Asimismo, en el acta de recepción indica que es suscripción de contrato 19 de noviembre del 2009, hecho que no permite identificar con exactitud la fecha de recepción o fecha de acta de entrega de obra, toda vez qye las fechas mencionadas en los referdios documentos son inexcatos (…)".*
>
> *(…)*
>
> *EXPERIENCIA 4*
>
> *No está considerada como obra similar en las experiencia del postor en la especialidad (…).*
>
> *El contratpo de consorcio no cuenta con las obligaciones y de acuerdo a la Resolución N° 1286-2017-TCE-S1, indica que, "La revisión y ponderación para calificar la experiencia del postor deriva de las obligacioens vinculadas direcatemente al objeto materia de la contratación, a las que se hubieran comprometido a ejecutar los consorciados de acuerdo a lo declarado en las promesa de consorcio y/o contrato de consorcio". Experiencia no cumple y/o no acreditada.*
>
> *EXPERIENCIA 5*
>
> *No está considerada como obra similar en las experiencia del postor en la especialidad (…).*

El contrato de consorcio no cuenta con las obligaciones y de acuerdo a la Resolución N° 1286-2017-TCE-S1, indica que, "La revisión y ponderación para calificar la experiencia del postor deriva de las obligacioens vinculadas direcatemente al objeto materia de la contratación, a las que se hubieran comprometido a ejecutar los consorciados de acuerdo a lo declarado en las promesa de consorcio y/o contrato de consorcio". Experiencia no cumple y/o no acreditada, por los argumentos expuestos el postor no cumple con la experiencia solicitada en las bases por lo tanto el postor es descalificada".

9. De lo citado, se aprecia que el Comité de Selección decidió descalificar la oferta del Impugnante, bajo el sustento que no se cumplió con acreditar la experiencia del postor en la especialidad, según las siguientes observaciones:

- El Contrato de ejecución de obra N° 230-2010-MTC/21 tiene como objeto una obra que no es similar, además que la fecha del contrato difiere de la fecha consignada en el Acta de recepción de obra.
- El Contrato de N° 144-2014-MPH/GM tiene como objeto una obra que no es similar, además que el Contrato de consorcio no contiene las obligaciones de los consorciados.
- El Contrato de N° 145-2014-MPH/GM tiene como objeto una obra que no es similar, además que el Contrato de consorcio no contiene las obligaciones de los consorciados.

Respecto al Contrato de ejecución de obra N° 230-2010-MTC/21:

10. Al respecto, el Impugnante ha señalado que la obra objeto del contrato cuestionado, consistente en la "Construcción y Mejoramiento de la Carretera Oyolo - Ushua - Corculla", constituye una obra de construcción y mejoramiento de infraestructura vehicular, es decir, una obra de transitabilidad vehicular, que cumple con lo requerido en las bases integradas del procedimiento de selección

El Reglamento Nacional de Infraestructura Vial, emitido por el Ministerio de Transportes, establece que la infraestructura vial constituye "*la vía y todos sus soportes que conforman la estructura de las carreteras y caminos*".

Por otro lado, el Comité de selección argumentó que existe una incongruencia en cuanto a la fecha de suscripción del contrato, cuando se trata de un error tipográfico sin trascendencia, toda vez que presentó copia del contrato de obra, donde figura claramente la fecha de suscripción, así como se puede verificar en el

mismo contrato que la nomenclatura de la obra es LP. N° 013-2010-MTC/21, siendo el procedimiento de selección del año 2010.

11. Por su parte, la Entidad reiteró que existe una incongruencia en cuanto a la fecha de suscripción del contrato, además que, la construcción y mejoramiento de la carretera no es una obra similar, según lo exigido en las bases integradas del procedimiento de selección.

12. A su turno, el Adjudicatario ha cuestionado que en la Resolución de liquidación de obra se advierte un monto distinto al monto contractual y al señalado en el Acta de recepción de obra, tratándose de prestaciones adicionales o deductivas; sin embargo, en la oferta del Impugnante no se incluyeron los documentos que sustenten dichas modificaciones, lo cual impide identificar la fuente de modificación de los montos contractuales.

En atención al principio de predictibilidad, no debe considerarse el monto declarado por el citado contrato, conforme se ha resuelto en las Resoluciones N° 1558-2022-TCE-S4 y N° 2757-2020-TCE-S3.

13. En primer orden, corresponde traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento, pues estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y/o postores, así como el Comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento de selección.

En ese contexto, en el literal b) del numeral 3.2 del Capítulo III, Sección Específica de las bases integradas, se establece como requisito de calificación de la oferta, la experiencia del postor en la especialidad, según el siguiente detalle:

> Requisitos:
>
> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 10,028,075.83 (Diez Millones Veitiocho Mil Setenta y Cinco con 83/100 Soles), en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.
>
> Se considerará obra similar a construccion y/o reconstrucción y/o mejoramiento y/o reparación en transitabilidad vehicular y/o accesibilidad vehicular y/o infraestructura vial y/o calles y/o jirones y/o avenidas y/o pavimento de calles.
>
> Acreditación:
>
> La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación[4] de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

Del citado numeral se advierte que, para la calificación de la oferta, se debía presentar la documentación que acredite, como mínimo, un monto facturado acumulado equivalente a S/10'028,075,83 (diez millones veintisiete mil ciento veintisiete con 03/100 soles), por la ejecución de obras similares al objeto de la convocatoria, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.

Asimismo, se establece que las obras similares son las siguientes: Construcción y/o reconstrucción y/o mejoramiento y/o reparación en transitabilidad vehicular y/o accesibilidad vehicular y/o infraestructura vial y/o calles y/o jirones y/o avenidas y/o pavimento de calles.

Adicionalmente, se estableció que la experiencia del postor tenía que acreditarse con un máximo de veinte (20) contrataciones y con la copia simple de:

i) Contratos y sus respectivas actas de recepción de obra;
ii) Contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación;
iii) Contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución.

14. Teniendo claro lo establecido en las bases integradas, resta revisar la documentación que se presentó en la oferta del Impugnante para acreditar la experiencia derivada del Contrato de ejecución de obra N° 230-2010-MTC/21.

A folios 185 de dicha oferta, se encuentra el Anexo N° 10 – Experiencia del Postor en la Especialidad, en donde se han declarado cinco (5) contrataciones, entre las cuáles, se encuentra la contratación derivada del Contrato de ejecución de obra N° 230-2010-MTC/21, por el monto de S/8'398,866,15 (correspondiente al 50% del porcentaje de participación del monto total del contrato, que es S/16'797,732,30), según se muestra a continuación:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO	FECHA DE RECEPCIÓN DE OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE	MONEDA	IMPORTE	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN	MONTO FACTURADO ACUMULADO EN SOLES
1	MTC - PROVIAS DESCENTRALIZADO	CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA OYOLO - USHUA - CORCULLA, PROV. PAUCAR DEL SARA SARA, DEPARTAMENTO AYACUCHO.	230-2010-MDC/21	19/11/2010	12/09/2012	-	SOLES	16,797,732.30	50%	8,398,866.15
2	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA	**ITEM 03 PAVIMENTO RIGIDO, 03.03 CONCRETO SIMPLE (03.03.02 CONCRETO FC=280 KG/CM2 EN PAVIMENTO RIGIDO E=0.2 M)** DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE PISTAS Y VEREDAS DEL JIRON CARLOS F. VIVANCO, DISTRITO DE AYACUCHO, PROVINCIA DE HUAMANGA - AYACUCHO"	127-2013-MPH/GM	19/08/2013	11/07/2014	-	SOLES	3,353,824.83	100%	3,353,824.83
3	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBILLO	**ITEM 01 PAVIMENTACIÓN DE VIAS VEHICULARES, 01.02 PAVIMENTO RÍGIDO (PARTIDA 01.02.02.01 CONCRETO FC=210 KG/CM2 EN PAVIMENTO E=20 CM); 01.03 SARDINELES DE CONCRETO (01.03.01.01 CONCRETO FC=175 KG/CM2 EN SARDINELES); 02 ITEM PAVIMENTACIÓN DE VIAS PEATONALES, 02.01 VEREDAS (02.01.02.01 CONCRETO FC=175 KG/CM2 EN VEREDAS)** DE LA OBRA: " MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA COMUNIDAD DE ESPIRITU SANTO DE MUYURINA, DISTRITO DE TAMBILLO, HUAMANGA - AYACUCHO"	0127-2012-MDT/A	09/10/2012	08/03/2013	-	SOLES	1,275,640.58	50%	637,820.29
4	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA	**01 AV. MARISCAL CACERES, ITEM 01.05 PISTAS Y VEREDAS DE CONCRETO (01.05.01 PAVIMENTO RIGIDO, 01.05.02 VEREDAS DE CONCRETO, 01.05.03 SARDINELES DE CONCRETO); 02 JR. BELLIDO, ITEM 02.05 PISTAS Y VEREDAS (02.05.03 SARDINELES DE CONCRETO) Y ITEM 02.06 PISTAS Y VEREDAS DE CONCRETO (02.06.01 PAVIMENTO RIGIDO)** DE LA OBRA : CONSTRUCCION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE DRENAJE PLUVIAL DE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO ALAMEDA Y EL CENTRO HISTORICO DE LA CIUDAD DE AYACUCHO - IV ETAPA / TRAMO JR. BELLIDO Y AV. MARISCAL CACERES, JR. MANCO CAPAC Y JR. QUINUA DEL DISTRITO DE AYACUCHO, PROVINCIA DE HUAMANGA - AYACUCHO-**ITEM 1**	144-2014-MPH/GM	23/12/2014	17/02/2016	-	SOLES	9,489,339.56	50%	4,744,669.78
5	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA	**03 JR. MANCO CAPAC, ITEM 03.05 PISTAS Y VEREDAS DE CONCRETO (03.05.01 PAVIMENTO RIGIDO, 03.05.02 VEREDAS DE CONCRETO, 03.05.03 SARDINELES DE CONCRETO); 04 JR. QUINUA, ITEM 04.05 PISTAS Y VEREDAS DE CONCRETO (04.05.01 PAVIMENTO RIGIDO, 04.05.02 VEREDAS DE CONCRETO, 04.05.03 SARDINELES DE CONCRETO)** DE LA OBRA: CONSTRUCCION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE DRENAJE PLUVIAL DE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO ALAMEDA Y EL CENTRO HISTORICO DE LA CIUDAD DE AYACUCHO - IV ETAPA / TRAMO JR. BELLIDO Y AV. MARISCAL CACERES, JR. MANCO CAPAC Y JR. QUINUA DEL DISTRITO DE AYACUCHO, PROVINCIA DE HUAMANGA - AYACUCHO-**ITEM 2**	145-2014-MPH/GM	23/12/2014	29/12/2015	-	SOLES	7,201,548.02	95%	6,841,470.62
									TOTAL EN SOLES	**23,976,651.67**

Asimismo, del folio 152 al 183, se encuentra la copia del Contrato de ejecución de obra N° 230-2010-MTC/21, el Contrato de consorcio (contenido en una escritura pública), el Acta de Recepción de Obra y la Resolución Directoral N°1312-2012-MTC/21 que aprobó la liquidación final del contrato de obra.

15. Ahora bien, de la revisión de la citada documentación, se advierte que el objeto de la contratación fue la ejecución de la obra "Construcción y mejoramiento de la Carretera Oyolo – Curculla", es decir, la construcción y mejoramiento de una carretera, la cual permite la transitabilidad vehicular y/o accesibilidad vehicular, además que, forma parte de la infraestructura vial.

En el "Glosario de términos de uso frecuente en proyectos de infraestructura vial", aprobado con Resolución Ministerial N° 660-2008-MTC/02 (en mérito a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, aprobado con Decreto Supremo N° 034-2008-MTC), se considera a la infraestructura vial de carreteras, como toda carretera que conforma o no el Sistema Nacional de Carreteras (SINAC).

En ese sentido, se advierte que la obra objeto del contrato analizado, sí es una obra similar, conforme ha sido regulado en las bases integradas.

16. Respecto a la supuesta incongruencia referida a la fecha del contrato analizado, de la revisión integral de los referidos documentos, se advierte que el contrato fue suscrito el 19 de noviembre de 2010 y no en el 2009 como se indica en el Acta de Recepción de Obra, al resultar evidente que esto último se trata de un error, en la medida que en todos los demás documentos se indica que el contrato es del 19 de noviembre de 2010, la denominación del contrato es del 2010 y el procedimiento de selección del cual deriva el contrato, es del 2010, esto último, demuestra que no es posible que el contrato sea del 2009, esto es, un año antes al procedimiento de selección, que en realidad es anterior a la suscripción del contrato.

De acuerdo a ello, este Colegiado considera que no existe la incongruencia alegada por la Entidad; por lo que, es posible advertir – de forma clara y fehaciente – las fechas referidas a la recepción de la obra.

17. Por otro lado, a propósito del cuestionamiento realizado por el Adjudicatario, es pertinente reiterar que en la oferta del Impugnante se ha presentado toda la documentación para acreditar la experiencia derivada del Contrato de ejecución de obra N° 230-2010-MTC/21 [copia del contrato, del contrato de consorcio, del acta de recepción de obra y de la resolución que aprobó la liquidación de la obra), conforme se requiere en las bases integradas para tal efecto.

Asimismo, teniendo en cuenta que el monto declarado en el Anexo N° 10 [S/16’797,732,30] es mayor al monto contractual del contrato [S/16’034,646,60], aspecto que ha sido cuestionado por el Adjudicatario, se verifica que ello ha sucedido por la aprobación de un adicional y de un deductivo, conforme se muestra en el Anexo N° 01 de la Resolución que aprobó la liquidación de la obra, que también se encuentra en la oferta, como puede verse en el siguiente extracto:

15

ANEXO Nº 01

LIQUIDACION FINAL DEL CONTRATO

Contrato N° : 2010-00230-MTC/21

Nombre : CONSTRUCCION Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA OYOLO - USHUA - CORCULLA

Contratista : CONSORCIO VIAL DEL SUR

I.-	AUTORIZADO Y PAGADO		
1.1.1	AUTORIZADO	SIN IGV	
	Contrato Principal	13,474,492.94	
	Adicional N° 03 (R.V. N° 749-2011-MTC/02)	2,235,776.88	
	Deductivo N° 03 (R.V. N° 749-2011-MTC/02)	-1,748,893.84	
	Reajustes/Reintegros Contrato principal	202,454.56	
	Reajustes/Reintegros Adicional N° 03	48,697.69	
	MONTO PARCIAL	14,212,528.23	14,212,528.23
1.1.2	IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (IGV)		
	Contrato Principal	2,560,153.66	
	Adicional N° 03 (R.V. N° 749-2011-MTC/02)	402,439.84	
	Deductivo N° 03 (R.V. N° 749-2011-MTC/02)	-332,289.83	
	Reajustes/Reintegros Contrato principal	38,466.37	
	Reajustes/Reintegros Adicional N° 03	9,252.56	
	Reajuste del IGV 18% Ley Nº29666	-92,818.53	
	MONTO PARCIAL	2,585,204.07	2,585,204.07
	TOTAL AUTORIZADO		16,797,732.30
1.2.1	PAGADO	SIN IGV	
	Contrato Principal	14,193,031.35	
	MONTO PARCIAL		14,193,031.35
1.2.2	IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (IGV)		
		2,581,694.63	
	MONTO PARCIAL		2,581,694.63
	TOTAL PAGADO		16,774,725.98

De acuerdo a ello, se aprecia que en la oferta del Impugnante se ha cumplido con acreditar el monto final declarado como experiencia, con la documentación requerida en las bases integradas para tal efecto.

18. Así, cabe resaltar que en las reglas definitivas del procedimiento de selección, no se contempla la obligación de presentar la documentación que aprobó el deductivo y/o el adicional, sino que, - de forma más amplia – considera una serie de documentos para acreditar la experiencia del postor, permitiendo incluso que se presente cualquier documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución, como ha sucedido en la oferta del Impugnante, pues se ha presentado el mencionado anexo de la liquidación de obra, donde consta el monto total que implicó la

ejecución de la obra y los motivos por los que, ha variado en relación al monto contractual.

19. A propósito de lo expuesto, deberá considerarse acreditada una determinada experiencia, si en la oferta se presenta el contrato y su respectiva acta de recepción y/o su respectiva resolución que aprueba la liquidación de obra y/o sus respectivas constancias de prestación y/o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución, aún en el caso que estos documentos den cuenta de un monto mayor al monto contractual, siempre que el mismo documento (u otro que obra en la misma oferta) incluya la información necesaria que justifique el incremento en el monto final por la ejecución de la obra.

Cabe precisar que, la finalidad del requerimiento establecido en las bases integradas es la acreditación de la obra ejecutada por el postor, que será valorado en función al monto que se ha determinado como contraprestación, esto es, se busca acreditar el monto que se estableció como contraprestación por la ejecución de la obra, mediante los documentos establecidos en las bases integradas para tal efecto; por lo que, este Colegiado, no comparte la posición asumida en las Resoluciones N° 2757-2020-TCE-S3 y N° 1558-2022-TCE-S4, en las cuales se plantea que, necesariamente debe presentarse la adenda correspondiente (o el documento que aprobó el incremento o deducción) si el monto finalmente ejecutado es distinto al monto contractual (ya sea por un adicional o una deducción o por ambos).

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, en virtud de lo establecido en el artículo 130 del Reglamento, sólo constituyen precedentes de observancia obligatoria los acuerdos de Sala Plena emitidos por el Tribunal, que interpretan de modo expreso y con alcance general las normas establecidas en las disposiciones legales que rigen la materia. Por tal motivo, las citadas resoluciones, no representan de forma alguna un precedente vinculante, ni tampoco revelan la existencia de algún criterio uniforme sobre los hechos en cuestión que debe observar este Tribunal, teniendo en cuenta que mediante la Resolución N° 02491-2022-TCE-S2 del 12 de agosto de 2022, se ha desarrollado el mismo criterio expuesto en el presente pronunciamiento, además que, en la Resolución N° 02458-2022-TCE-S2, ante un cuestionamiento similar, se indica que mediante la presentación del contrato, la respectiva resolución que aprueba la liquidación y el contrato de consorcio, se acredita la experiencia del postor en la especialidad, conforme se requiere en las

bases integradas, aunado al hecho que en la misma oferta también se presentó una copia del Informe N° 007-2021-MTC/20.10-ACCH del 25 de enero de 2021, en el cual se precisa el nuevo monto de ejecución del contrato.

20. Por las consideraciones expuestas, de la documentación obrante en el expediente administrativo, este Colegiado advierte que en la oferta del Impugnante se ha cumplido con acreditar la experiencia derivada del Contrato de ejecución de obra N° 230-2010-MTC/21; por tanto, el monto que corresponde a dicha experiencia debe mantenerse en el total de la experiencia declarada en el Anexo N° 10 de la oferta del Impugnante.

21. En ese sentido, considerando que las contrataciones 2 y 3 del Anexo N° 10 no han sido observadas en el *"Acta de Apertura, Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de Buena Pro"*, las cuales suman un monto de S/3'991,645.12, se tiene que el Impugnante acreditó un total de S/12,390,511.27 de experiencia en obras similares, que es superior a los S/10'028,075,83, requeridos en las bases integradas como monto mínimo para acreditar la experiencia del postor en la especialidad.

22. En razón de ello, dado que con el monto señalado el Impugnante alcanza y supera el monto mínimo de experiencia exigido en las bases integradas para acreditar el requisito de calificación, corresponde que se revoque la decisión del Comité de Selección de descalificar su oferta, resultando irrelevante el análisis de la restante experiencia que le ha sido cuestionada, pues realizarlo no variaría su condición en el procedimiento de selección.

23. Por tanto, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación, en el extremo que se pretende la revocación de la decisión de descalificar su oferta y, en consecuencia, debe revocarse el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

<u>SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO</u>: Determinar si en la oferta del Impugnante se ha cumplido con acreditar la experiencia del postor en la especialidad, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas o si, por el contrario, corresponde descalificarla.

24. En el escrito de absolución del traslado del recurso de apelación, el Adjudicatario asegura que en la oferta del Impugnante no se cumplió con acreditar la experiencia del postor en la especialidad, según las siguientes observaciones:

- No se acredita la experiencia del Contrato N° 127-2013-MPH/GM, al no

presentarse el documento que sustente la alteración del monto contractual.

- El Contrato de N° 144-2014-MPH/GM tiene como objeto una obra que no es similar, el Contrato de consorcio no contiene las obligaciones de los consorciados y no se adjunta el documento que sustenta la alteración del monto contractual.
- El Contrato de N° 145-2014-MPH/GM tiene como objeto una obra que no es similar, el Contrato de consorcio no contiene las obligaciones de los consorciados y no se adjunta el documento que sustenta la alteración del monto contractual.

Respecto al Contrato N° 127-2013-MPH/GM:

25. Al respecto, el Adjudicatario alega que en la Resolución de liquidación de obra y en al Acta de recepción de obra, se advierte un monto distinto al monto contractual, tratándose de prestaciones adicionales y deductivas; sin embargo, en la oferta del Impugnante no se incluyeron los documentos que sustenten dichas modificaciones, lo cual impide identificar la fuente de modificación de los montos contractuales.

En atención al principio de predictibilidad, no debe considerarse el monto declarado por el citado contrato, conforme se ha resuelto en las Resoluciones N° 1558-2022-TCE-S4 y N° 2757-2020-TCE-S3.

26. Por su parte, la Entidad reiteró que existe una incongruencia en cuanto a los montos señalados en el contrato, en la liquidación de obra y en el acta de recepción de obra.

27. A su turno, el Impugnante aduce que, para sustentar la experiencia en la especialidad se debe presentar el contrato, el acta de recepción de obra, la liquidación de obra o cualquier otro documento que permita acreditar el monto final y cuando se presentan dichos documentos se demuestra fehacientemente la existencia de una relación contractual, la conclusión y recepción de la obra, y la reseña de la obra ejecutada dando fe del monto final del contrato.

En ese sentido, sostener que la liquidación de obra no sustenta por sí misma el monto final, es cuestionar su validez, hecho que no le corresponde al Comité de selección, sino a una autoridad con atribuciones para declarar su nulidad; por

tanto, la pretensión de la Entidad de exigir documentación adicional que la sustente resulta innecesario.

28. En primer orden, corresponde traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento, pues estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y/o postores, así como el Comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento de selección.

Como ya se analizó en el primer punto controvertido, según lo dispuesto en las bases integradas, para la calificación de la oferta, se debía presentar la documentación que acredite, como mínimo, un monto facturado acumulado equivalente a S/10'028,075,83 (diez millones veintisiete mil ciento veintisiete con 03/100 soles), por la ejecución de obras similares al objeto de la convocatoria, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.

Adicionalmente, se estableció que la experiencia del postor tenía que acreditarse con un máximo de veinte (20) contrataciones y con la copia simple de:

iv) Contratos y sus respectivas actas de recepción de obra;
v) Contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación;
vi) Contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución.

29. Teniendo claro lo establecido en las bases integradas, resta revisar la documentación que se presentó en la oferta del Impugnante para acreditar la experiencia derivada del Contrato N° 127-2013-MPH/GM.

A folios 185 de dicha oferta, se encuentra el Anexo N° 10 – Experiencia del Postor en la Especialidad, en donde se han declarado cinco (5) contrataciones, entre las cuáles, se encuentra la contratación derivada del Contrato N° 127-2013-MPH/GM, por el monto de S/3'353,824,83, según se muestra a continuación:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO	FECHA DE RECEPCIÓN DE OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE	MONEDA	IMPORTE	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN	MONTO FACTURADO ACUMULADO EN SOLES
1	MTC - PROVIAS DESCENTRALIZADO	CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA OYOLO - USHUA - CORCULLA, PROV. PAUCAR DEL SARA SARA, DEPARTAMENTO AYACUCHO.	230-2010-MDC/21	19/11/2010	12/09/2012	-	SOLES	16,797,732.30	50%	8,398,866.15
2	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA	**ITEM 02 PAVIMENTO RIGIDO, 02.03.02 CONCRETO SIMPLE (02.03.02 CONCRETO FC=280 KG/CM2 EN PAVIMENTO RIGIDO E=0.2 M)** DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE PISTAS Y VEREDAS DEL JIRON CARLOS F. VIVANCO, DISTRITO DE AYACUCHO, PROVINCIA DE HUAMANGA - AYACUCHO"	127-2013-MPH/GM	19/08/2013	11/07/2014	-	SOLES	3,353,824.83	100%	3,353,824.83
3	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBILLO	**ITEM 01 PAVIMENTACIÓN DE VIAS VEHICULARES, 01.02 PAVIMENTO RÍGIDO (PARTIDA 01.02.02.01 CONCRETO FC=210 KG/CM2 EN PAVIMENTO E=20 CM); 01.03 SARDINELES DE CONCRETO (01.03.01.01 CONCRETO FC=175 KG/CM2 EN SARDINELES); 02 ITEM PAVIMENTACIÓN DE VIAS PEATONALES, 02.01 VEREDAS (02.01.02.01 CONCRETO FC=175 KG/CM2 EN VEREDAS)** DE LA OBRA: " MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA COMUNIDAD DE ESPIRITU SANTO DE MUYURINA, DISTRITO DE TAMBILLO, HUAMANGA - AYACUCHO"	0127-2012-MDT/A	09/10/2012	08/03/2013	-	SOLES	1,275,640.58	50%	637,820.29
4	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA	**01 AV. MARISCAL CACERES, ITEM 01.05 PISTAS Y VEREDAS DE CONCRETO (01.05.01 PAVIMENTO RIGIDO, 01.05.02 VEREDAS DE CONCRETO, 01.05.03 SARDINELES DE CONCRETO); 02 JR. BELLIDO, ITEM 02.05 PISTAS Y VEREDAS (02.05.03 SARDINELES DE CONCRETO) Y ITEM 02.06 PISTAS Y VEREDAS DE CONCRETO (02.06.01 PAVIMENTO RIGIDO)** DE LA OBRA : CONSTRUCCION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE DRENAJE PLUVIAL DE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO ALAMEDA Y EL CENTRO HISTORICO DE LA CIUDAD DE AYACUCHO - IV ETAPA / TRAMO JR. BELLIDO Y AV. MARISCAL CACERES, JR. MANCO CAPAC Y JR. QUINUA DEL DISTRITO DE AYACUCHO, PROVINCIA DE HUAMANGA - AYACUCHO-**ITEM 1**	144-2014-MPH/GM	23/12/2014	17/02/2016	-	SOLES	9,489,339.56	50%	4,744,669.78
5	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA	**03 JR. MANCO CAPAC, ITEM 03.05 PISTAS Y VEREDAS DE CONCRETO (03.05.01 PAVIMENTO RIGIDO, 03.05.02 VEREDAS DE CONCRETO, 03.05.03 SARDINELES DE CONCRETO); 04 JR. QUINUA, ITEM 04.05 PISTAS Y VEREDAS DE CONCRETO (04.05.01 PAVIMENTO RIGIDO, 04.05.02 VEREDAS DE CONCRETO, 04.05.03 SARDINELES DE CONCRETO)** DE LA OBRA: CONSTRUCCION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE DRENAJE PLUVIAL DE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO ALAMEDA Y EL CENTRO HISTORICO DE LA CIUDAD DE AYACUCHO - IV ETAPA / TRAMO JR. BELLIDO Y AV. MARISCAL CACERES, JR. MANCO CAPAC Y JR. QUINUA DEL DISTRITO DE AYACUCHO, PROVINCIA DE HUAMANGA - AYACUCHO-**ITEM 2**	145-2014-MPH/GM	23/12/2014	29/12/2015	-	SOLES	7,201,548.02	95%	6,841,470.62
									TOTAL EN SOLES	**23,976,651.67**

Asimismo, del folio 121 al 150, se encuentra la copia del Contrato N° 127-2013-MPH/GM, el Acta de Recepción de Obra y la Resolución de Gerencia Municipal N° 388-2014 que aprobó la liquidación final del contrato de obra.

30. De esa manera, se aprecia que en la oferta del Impugnante se ha presentado toda la documentación para acreditar la experiencia derivada del contrato objeto de análisis [copia del contrato, del acta de recepción de obra y de la resolución que aprobó la liquidación de la obra), conforme se requiere en las bases integradas para tal efecto.

31. Ahora bien, teniendo en cuenta que el monto declarado en el Anexo N° 10 [S/3'353,824,83] es mayor al monto contractual del contrato [S/3'073,461,64], aspecto que ha sido cuestionado por el Adjudicatario, se verifica que ello ha sucedido por la aprobación de un adicional y de un deductivo, conforme se muestra y justifica en la Resolución de Gerencia Municipal N° 388-2014, que aprobó la liquidación de la obra, que también se encuentra en la oferta, como puede verse en el siguiente extracto:

RESUMEN DE MOVIMIENTO DE FONDOS

CONTRATISTA: JORGE POMPEYO BELLIDO VILCHEZ

ITEM	DESCRIPCION	IMPORTE 2013-2014
I	HABILITACION DE FONDOS (SEGÚN CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA Nº 127-2013-MPH/GM)	3'073,461.64
II	HABILITACIÓN DE FONDOS POR ADICIONAL DE OBRA Nº 05 CON DEDUCTIVO VINCULANTE Nº 03 (SEGÚN RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 176-2014-MPH/A)	178,218.42
	TOTAL HABILITACIÓN ACTUALIZADA (I+II)	**3'251,680.06**
1	Adelanto Directo 20%	614,692.20
2	Adelanto de Materiales 40%	1'229,384.40
3	Cancelación de valorizaciones	1'390,605.66
III	**TOTAL MONTO PAGADO AL CONTRATISTA (1+2+3)**	**3'234,682.26**
IV	**COSTO DE EJECUCIÓN DE OBRA (SEGÚN INFORME 031-2014-MPH/SGSLP/TRA)**	3'353,824.83
III-IV	**SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA**	119,142.57

De acuerdo a ello, se aprecia que en la oferta del Impugnante se ha cumplido con acreditar el monto final declarado como experiencia, con la documentación requerida en las bases integradas para tal efecto.

32. Así, cabe resaltar que en las reglas definitivas del procedimiento de selección, no se contempla la obligación de presentar la documentación que aprobó el deductivo y/o el adicional, sino que, - de forma más amplia – considera una serie de documentos para acreditar la experiencia del postor, permitiendo incluso que se presente cualquier documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución, como ha sucedido en la oferta del Impugnante, pues se ha presentado la resolución que aprobó la liquidación de obra, donde consta el monto total que implicó la ejecución de la obra y los motivos por los que, ha variado en relación al monto contractual.

33. A propósito de lo expuesto, deberá considerarse acreditada una determinada experiencia, si en la oferta se presenta el contrato y su respectiva acta de recepción y/o su respectiva resolución que aprueba la liquidación de obra y/o sus respectivas constancias de prestación y/o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución, aún en el caso que estos documentos den cuenta de un monto mayor al monto contractual, siempre que el mismo documento (u otro que obra en la misma oferta) incluya la información necesaria que justifique el incremento en el monto final por la ejecución de la obra.

Cabe precisar que, la finalidad del requerimiento establecido en las bases integradas es la acreditación de la obra ejecutada por el postor, que será valorado en función al monto que se ha determinado como contraprestación, esto es, se busca acreditar el monto que se estableció como contraprestación por la ejecución de la obra, mediante los documentos establecidos en las bases integradas para tal efecto; por lo que, este Colegiado, no comparte la posición asumida en las Resoluciones N° 2757-2020-TCE-S3 y N° 1558-2022-TCE-S4, en las cuáles se plantea que, necesariamente debe presentarse la adenda correspondiente (o el documento que aprobó el incremento o deducción) si el monto finalmente ejecutado es distinto al monto contractual (ya sea por un adicional o una deducción o por ambos).

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, en virtud de lo establecido en el artículo 130 del Reglamento, sólo constituyen precedentes de observancia obligatoria los acuerdos de Sala Plena emitidos por el Tribunal, que interpretan de modo expreso y con alcance general las normas establecidas en las disposiciones legales que rigen la materia. Por tal motivo, las citadas resoluciones, no representan de forma alguna un precedente vinculante, ni tampoco revelan la existencia de algún criterio uniforme sobre los hechos en cuestión que debe observar este Tribunal, teniendo en cuenta que mediante la Resolución N° 02491-2022-TCE-S2 del 12 de agosto de 2022, se ha desarrollado el mismo criterio expuesto en el presente pronunciamiento.

34. Por las consideraciones expuestas, de la documentación obrante en el expediente administrativo, este Colegiado advierte que en la oferta del Impugnante se ha cumplido con acreditar la experiencia derivada del Contrato N° 127-2013-MPH/GM; por tanto, el monto que corresponde a dicha experiencia debe mantenerse en el total de la experiencia declarada en el Anexo N° 10 de la oferta del Impugnante.

35. En ese sentido, considerando que la contratación 3 del Anexo N° 10 no ha sido observada en el *"Acta de Apertura, Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de Buena Pro"* y que las contrataciones 1 y 3 del Anexo N° 10 han sido confirmadas en esta instancia, se tiene que el Impugnante acreditó un total de S/12,390,511.27 de experiencia en obras similares, que es superior a los S/10'028,075,83, requeridos en las bases integradas como monto mínimo para acreditar la experiencia del postor en la especialidad.

36. En razón de ello, dado que con el monto señalado el Impugnante alcanza y supera el monto mínimo de experiencia exigido en las bases integradas para acreditar el requisito de calificación, corresponde que se revoque la decisión del Comité de Selección de descalificar su oferta, resultando irrelevante el análisis de la restante experiencia que le ha sido cuestionada, pues realizarlo no variaría su condición en el procedimiento de selección.

37. Por tanto, corresponde confirmar la calificación de la oferta presentada por el Impugnante y, por ende, declarar **infundada** la pretensión del Adjudicatario.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si en la oferta del Adjudicatario se ha cumplido con presentar la promesa de consorcio, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas o si, por el contrario, corresponde no admitirla.

38. El Impugnante señala que el Adjudicatario no cumplió con presentar válidamente dicho documento, debido a que el representante de uno de los consorciados, la empresa HCB Ingeniera y Construcción S.A.C., no cuenta con facultades de suscribir ese tipo de contratos (contratos de consorcio).
El otorgamiento de facultades y poderes se rige por el principio de literalidad, motivo por el cual dicha facultad debió consignarse de manera expresa e indubitable, como sucede con el otro consorciado, la empresa Ketu Servicios y Representaciones E.I.R.L., según se verifica en el literal g) del certificado de vigencia de poder.

39. Respecto de ello, la Entidad no ha cumplido con remitir su pronunciamiento correspondiente.

40. Por su parte, el Impugnante aduce que el cuestionamiento realizado por el Adjudicatario no ha considerado lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General de Sociedades y que el gerente general aquel posee las atribuciones contempladas en el artículo 188 del mismo cuerpo normativo.

De tal manera, el gerente general de la empresa HCB Ingeniera y Construcción S.A.C. cuenta con plenas facultades para suscribir contratos de consorcio en atención a lo establecido en la Ley General de Sociedades y las disposiciones del estatuto de la empresa, donde se faculta al gerente general a intervenir en licitaciones públicas y celebrar todo tipo de contratos, en tanto pueda realizar todos los actos o contratos relacionados con el objeto social que coadyuven a la

realización de sus fines, sin restricción alguna ni requerir que se detalle expresamente las facultades otorgadas, más que las que tenga a bien restringir la Junta General.

41. A fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

En el literal f) del numeral 2.2.2.1, se contempla como requisito para la admisión de ofertas, a la promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones.

42. Teniendo claro lo establecido en las bases integradas, resta revisar la oferta del Adjudicatario, en donde se ha encontrado el Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio, la cual está suscrita (con firmas legalizadas) por los representantes de las empresas integrantes del Consorcio, conforme se muestra a continuación:

SAN MARCOS, 23 DE AGOSTO DEL 2022

HCB Ingeniería y Construcción SAC

Cabanillas Baylon Silverio Hernan
REPRESENTANTE LEGAL
DNI 42841322

Consorciado 1
Nombres, apellidos y firma del Consorciado 1
o de su Representante Legal
Tipo y N° de Documento de Identidad

Consorciado 2
Nombres, apellidos y firma del Consorciado 2
o de su Representante Legal
Tipo y N° de Documento de Identidad

43. Como puede verse, el citado documento fue firmado por el señor Silverio Hernán Cabanillas Baylón, quien – según el Impugnante – no cuenta con las facultades para suscribir este tipo de contratos en representación de la empresa HCB Ingeniería y Construcción SAC; sin embargo, para acreditar dicha afirmación (que no cuenta con las facultades correspondientes) el Impugnante se sustenta en el

hecho que no se contempla dicha facultad en el Certificado de vigencia que obra en la oferta del Adjudicatario, cuando tal documento no ha sido presentado para acreditar aquella facultad, sino para acreditar que el señor Cabanillas cuenta con la facultad de representar a la empresa en el marco del procedimiento de selección.

Por tanto, el Impugnante no ha logrado demostrar lo alegado, esto es, que el señor Cabanillas no cuenta con las facultades para suscribir la promesa de consorcio, en representación de la empresa, aspecto que no se requiere ser acreditado en las bases integradas [en el caso de consorcios, se requiere presentar el documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta]; por lo que, debe premunir la presunción de veracidad que lleva implícita toda declaración ingresada ante la administración pública.

Sin perjuicio de lo expuesto, se aprecia que, en el referido certificado de vigencia, se indica que el señor Cabanillas, en calidad de gerente general de la empresa, goza de las facultades detalladas, adicionales a las señaladas en el artículo 188 de la Ley General de Sociedades, en donde se indica que, el gerente general goza de la atribución de celebrar y ejecutar los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social.

44. Por tanto, el cuestionamiento – objeto de análisis - del Impugnante no resulta amparable; por ello, corresponde confirmar la admisión de la oferta presentada por el Adjudicatario y, por ende, declarar **infundado** este extremo del recurso de apelación.

<u>CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO</u>: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

45. De acuerdo con el *"Acta de Apertura, Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de Buena Pro",* publicada en el SEACE, la única oferta admitida y calificada fue la presentada por el Adjudicatario, siendo que la oferta del postor T & T Ingenieros Constructores S.R.L no fue admitida y la oferta del Impugnante fue descalificada; no obstante, en el primer punto controvertido se ha dispuesto que corresponde revocar dicha descalificación (y en el segundo punto controvertido se ha confirmado la calificación); en consecuencia, se tiene que la oferta del Impugnante es la oferta admitida y calificada que ocupa el primer lugar en el orden de prelación, siendo que el Adjudicatario ocupó el segundo lugar.

Es pertinente indicar que el resultado de la admisión, evaluación y calificación de la oferta del Impugnante, efectuada por el Comité de Selección, se encuentra consentido y premunido de la presunción de validez, regulada en el artículo 9 del TUO de la LPAG, en aquellos extremos no cuestionados.

46. Por lo tanto, en atención a lo previsto por el literal c) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante, <u>considerando que su oferta ha sido admitida, calificada y ha ocupado el primer lugar en el orden de prelación</u>.

47. En ese sentido, la pretensión del Impugnante en este extremo resulta amparable; por lo que, debe declararse **fundada**.

48. Conforme a lo analizado precedentemente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **<u>fundado en parte</u>** el recurso de apelación presentado por el Impugnante, al resultar fundadas las pretensiones referidas a que se revoque la descalificación de su oferta y, en consecuencia, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, además que se le otorgue la buena pro en esta instancia e infundada la pretensión referida a que se declare la no admisión de la oferta presentada por el Adjudicatario.

49. Por otra parte, dado que este Tribunal ha concluido declarar fundado en parte el recurso de apelación, en virtud al artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Carlos Enrique Quiroga Periche y la intervención del Vocal Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", y con la intervención del Vocal Christian Cesar Chocano Davis, en reemplazo de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, según el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03720-2022-TCE-S2

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el postor Jorge Pompeyo Bellido Vílchez[6], en el marco de la Licitación Pública N° 029-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital de San Marcos, para la contratación de la ejecución de obra: "*Mejoramiento de los servicios de transitabilidad de vía vecinal cruce de Chacuayonga - Rancas - Millhuish, del Centro Poblado de Rancas, Distrito de San Marcos - Provincia de Huari - Departamento de Áncash; con CUI N° 2498735*", por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:

1.1. **Revocar** la descalificación de la oferta del postor Jorge Pompeyo Bellido Vílchez, presentada en el marco de la Licitación Pública N° 029-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria y, en consecuencia, **revocar la buena pro** otorgada al Consorcio Vial Rancas, integrado por las empresas HCB Ingeniera y Construcción S.A.C., y Ketu Servicios y Representaciones E.I.R.L.

1.2. **Confirmar** la calificación de la oferta del postor Jorge Pompeyo Bellido Vílchez, presentada en el marco de la Licitación Pública N° 029-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria.

1.3. **Confirmar** la admisión de la oferta del Consorcio Vial Rancas, presentada en el marco de la Licitación Pública N° 029-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria.

1.4. **Otorgar** la buena pro de la Licitación Pública N° 029-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, al postor Jorge Pompeyo Bellido Vílchez.

2. **Devolver** la garantía presentada por el postor Jorge Pompeyo Bellido Vílchez, para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento.

---

6 Al resultar fundadas las pretensiones referidas a que se revoque la descalificación de su oferta y, en consecuencia, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, además que se le otorgue la buena pro en esta instancia e infundada la pretensión referida a que se declare la no admisión de la oferta presentada por el Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03720-2022-TCE-S2

3. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado digitalmente por QUIROGA PERICHE Carlos Enrique FAU 20419026809 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.10.2022 15:14:19 -05:00

PRESIDENTE

Firmado digitalmente por CHOCANO DAVIS Christian César FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.10.2022 13:09:52 -05:00

VOCAL

Firmado digitalmente por PAZ WINCHEZ Daniel Alexis Nazazi FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.10.2022 13:00:49 -05:00

VOCAL

ss.
Quiroga Periche.
Paz Winchez.
Chocano Davis.